

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN EL ARTICULO 108, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, SE DESAHOGA LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE ESCRITO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Código Electoral).

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván

Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo el día 4 del mismo mes y año.

- IV** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- V** El 31 de enero de 2017, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo por el cual aprobó los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral 2016-2017.
- VI** El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo por el que aprobó el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de ediles de los ayuntamientos para el proceso electoral 2016–2017 en el estado de Veracruz.
- VII** El 04 de junio de 2017, tuvo verificativo la Jornada Electoral para elegir los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VIII** El 6 de junio de 2017, el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este OPLE, formuló una solicitud relativa a dejar sin efectos el precepto 63 párrafo 6, de los Lineamientos referidos en el Antecedente V del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas y previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral que deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Veracruz, para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos.

- 6 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años 2016 y 2017 el proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- 7 Conforme a lo dispuesto en el artículo 108, fracciones I y XXXIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como órgano máximo de dirección, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como de cumplir con dichas disposiciones, así como de **responder las peticiones y consultas que**

le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

- 8 En el caso particular, el Partido Acción Nacional, mediante oficio de seis de junio del año en curso, signado por su representante ante el Consejo General de este OPLE, Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, el cual fue recibido en la Oficialía Electoral de este organismo electoral en la misma fecha, plantea la solicitud que a continuación se transcribe:

(...)

PRIMERO...

SEGUNDO. Se deje sin efectos la hipótesis para el recuento parcial o total de votos cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, establecida en el artículo 63.3 (sic) de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal para el Proceso Electoral 2016-2017, a fin de que dicho precepto no sea aplicado por alguno de los doscientos doce consejos municipales del estado, lo anterior, por contravenir al Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y diversas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz.

- 9 De la transcripción anterior se advierte fehacientemente que la solicitud del Partido Acción Nacional estriba en dejar sin efectos la hipótesis establecida en el precepto 63 párrafo 6, de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, relativa a que *los Consejos Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas,...* **cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación**, para que no sea aplicada por alguno de los doscientos doce Consejos Municipales del Estado.

Asimismo, se observa que dicha solicitud consiste en dejar sin efectos la hipótesis referida (cuando lo votos nulos sean mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares), **tanto para los supuestos de recuento total, como de recuento parcial de votos.**

Sin embargo, toda vez que ni los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, ni el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para el proceso electoral 2016-2017, aprobados por este Consejo General en sesiones celebradas el 31 de enero y 15 de marzo de 2017, respectivamente, contemplan esa hipótesis como supuesto de recuento total de votos en sede administrativa, a ningún fin práctico conduciría analizar esa pretensión por cuanto hace al supuesto de recuento total.

Además, de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud para alcanzar su pretensión, analizados conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en el texto de la **Jurisprudencia 4/99**, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, se advierte que la verdadera intención del promovente consiste en que **no se aplique** la hipótesis referida *–cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los primeros lugares–* únicamente por cuanto hace al supuesto relativo al **recuento parcial** de votos, y no así por cuanto hace al supuesto de recuento total.

Lo anterior, toda vez que el propio solicitante reconoce en el apartado número 5 de su escrito de solicitud, que no se encuentra prevista dicha hipótesis como supuesto de recuento total, al sostener que **“...dicho manual señala de manera adecuada en un párrafo tercero, que el recuento total es**

improcedente cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación...”.

Por lo tanto, es innecesario analizar su solicitud respecto al supuesto de recuento total de los votos en los Consejos Municipales, porque la hipótesis que pretende dejar sin efecto no se encuentra prevista.

- 10 En ese sentido, sólo se abordará el planteamiento consistente en dejar sin efectos la hipótesis relativa a que... *los Consejos Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas,... cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación,...* bajo el supuesto de recuento parcial de votos.

En primer término, se traducen los argumentos señalados por el partido promovente para alcanzar dicha pretensión:

“(...)

6. Por otra parte, tal y como se refiere en el numeral 1 del presente documento, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete fueron aprobados los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal para el Proceso Electoral 2016-2017, los cuales dan sustento al contenido del manual señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, cabe señalar que **los lineamientos referidos en su artículo 63.6 establecen otra hipótesis de procedencia para el recuento total de la votación: cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**

7. Cabe señalar que la **hipótesis incluida** en el artículo 63.6 de los lineamientos en comento **resulta contraria al marco jurídico electoral veracruzano, en particular, al Código Electoral de la entidad y a diversas sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.** En este sentido, el Tribunal Electoral Local señaló recientemente en su sentencia del expediente RAP 22/2017 del índice de dicho órgano jurisdiccional lo siguiente:

Toda vez que durante el proceso electoral 2015-2016, en la mayoría de los recursos de inconformidad interpuestos por diversos entes políticos ante este Tribunal, fue criterio reiterado al pronunciarse respecto a los incidentes de recuento que el supuesto consistente en que los voto nulos, fuera mayor a la diferencia entre el partido o candidato que obtuvo el

primer lugar con que obtuvo el segundo, no procedía su solicitud de recuento total, al no estar prevista en la legislación electoral, no debía entenderse como un vacío o laguna legal que debiera subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la ley.

8. Anteriormente, en el incidente de Recuento RIN 30/2016 del mismo órgano jurisdiccional, se determinó que:

En este caso, con independencia de que el supuesto de recuento parcial de votos, consistente en que los votos nulos sean mayor a los que hacen la diferencia entre el primero y segundo lugar, si esté establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica de ninguna manera que el Organismo Público Local agregue en su manual o “acuerdos” supuestos diversos a los previstos en el código local y si los agrega, evidentemente, estos no tienen efectos de ley ni reglamentarios, toda vez que fueron emitidos por autoridad incompetente.

Mucho menos, justifica que realice recuentos de votos conforme a la ley general, pues es el legislador quien previa y anticipadamente, ha legislado supuestos específicos para llevar a cabo este ejercicio de recuento.

En estas condiciones, la existencia de un mandato constitucional expreso que establece la obligación de las legislaturas locales de emitir reglas relativas a la procedencia de recuentos parciales y totales, y la existencia y vigencia de dichas reglas, en el caso del Código local, excluye de modo terminante la posibilidad de aplicar una norma prevista en un ordenamiento diverso.

El hecho de que en la norma local (artículo 233), no se prevea como supuesto para el recuento total que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de elección, en el caso concreto, no puede entenderse como un vacío o laguna legal que deba subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la norma.

9. En este sentido, resulta evidente que el Tribunal Electoral del Estado ha determinado tajantemente la improcedencia del recuento parcial o total de votos con base en la hipótesis prevista por el artículo 311 inciso d) numeral II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, por diversas razones, siendo la más relevante al caso, la de no encontrarse establecida dicha causal de procedencia dentro de las señaladas por el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cabe señalar que hacer caso omiso a lo anterior, solo entorpecería el proceso electoral en curso para la renovación de autoridades municipales. Por todo lo anterior, solicito:

(...)”

Como se observa, para alcanzar su pretensión, el Partido Acción Nacional sostiene dos argumentos medulares, a saber:

- a) El primero consiste en que la hipótesis para el recuento parcial de la votación (cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación), incluida en el artículo 63.6 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, resulta contraria al marco jurídico electoral veracruzano, en particular, al Código Electoral local; y,
- b) El segundo, en que la hipótesis referida resulta contraria a diversas sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral de Veracruz. De manera particular, sostiene que en el Incidente de Recuento RIN 30/2016, el citado órgano jurisdiccional determinó que con independencia de que el supuesto de recuento parcial de votos se encuentre establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica de ninguna manera que el Organismo Público Local agregue en su manual o “acuerdos” supuestos diversos a los previstos en el código local, y si los agrega, evidentemente, estos no tienen efectos de ley ni reglamentarios, toda vez que fueron emitidos por autoridad incompetente.

11 Respecto de lo anterior, este Órgano Máximo de Dirección estima que **NO HA LUGAR** a alcanzar su pretensión el Partido Acción Nacional, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, **el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En ejercicio de la facultad de atracción conferida constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, su Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG171/2016 “...POR EL **QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA NORMAR LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES**, DISTRIALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS.”

En dicho Acuerdo, para lo que al caso concreto interesa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

- 1) Ejercer la facultad de atracción para emitir los criterios generales que deberán observar los Organismos Públicos Locales, para regular el desarrollo de los cómputos municipales que llevarán a cabo los órganos competentes en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2016, así como para los Procesos Extraordinarios que resulten de los mismos;
- 2) Instruir a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales para que elaboren los Lineamientos para atender los cómputos correspondientes a sus Procesos Electorales en sus respectivas entidades.
- 3) Que en la elaboración de los Lineamientos correspondientes, los Organismos Públicos Locales deberán considerar como base el Acuerdo INE/CG11/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para la sesión

especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y las siguientes premisas:

- a) Normar que el desarrollo de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa se realice con apego a los principios rectores de la materia electoral; y,
 - b) Prever la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral.
- 4)** En la elaboración de los Lineamientos, los Organismos Públicos Locales deberán desarrollar al menos, los siguientes aspectos:
- Causales de recuento de la votación.
- 5)** Instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que hiciera del conocimiento de los Órganos de Dirección de los Institutos Electorales Locales con elección ordinaria en 2016, el contenido del referido Acuerdo.
- 12)** Si bien es cierto que en el Acuerdo en mención, el INE estableció los Criterios Generales para normar la realización de los cómputos municipales en las entidades federativas con proceso electoral ordinario en los años 2015-2016, así como los extraordinarios que derivaran de aquellos, cabe resaltar que posteriormente, consideró oportuno establecer de nueva cuenta los criterios para los cómputos de votos en los procesos electorales ordinarios celebrados en las entidades federativas durante los años 2016-2017, por lo que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través de la emisión del Acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2016, el Consejo General del INE aprobó las Bases Generales para regular el

desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, en el que, en lo conducente, determinó lo siguiente:

- 1) Las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales;
- 2) Que a más tardar el 9 de diciembre de 2016, **el Consejo General del OPL de los Estados de Coahuila, México Nayarit y Veracruz, deberá** remitir los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos,
- 3) **Que los Lineamientos que emitan los OPL se basarán en los criterios señalados en el acuerdo del Consejo General INE/CG130/2015, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes;**
- 4) Que el Consejo General del OPL **una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de enero a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de enero para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de enero del año de la elección, los Lineamientos respectivos.**
- 5) Que a más tardar el treinta y uno de enero de 2017, de conformidad a las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

- 6) Instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General de los Organismos Públicos locales, el contenido del presente Acuerdo.

Asimismo, en sus Artículos Transitorios primero y segundo estableció, respectivamente, que dicho Acuerdo entraría en vigor al momento de su aprobación y que se dejaban sin efectos aquellos Acuerdos y Resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan estas disposiciones.

En cumplimiento a lo anterior, este Consejo General aprobó el 31 de enero del año en curso, los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, en apego a los **Criterios establecidos en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG130/2015**, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el “MANUAL PARA LA PREPARACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES.”, tal y como a continuación se indica.

- 1) Que el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación, así como también **especifica los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos** señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo;
- 2) Que los principios constitucionales de certeza y legalidad, obligan al Instituto a establecer los mecanismos a efecto de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del Proceso Electoral Federal;

- 3) Que los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley de la materia y 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales **establecen las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en los casos siguientes:**
- a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;
 - b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
 - c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;
 - d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - e) **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación;** y,
 - f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En síntesis, se destaca que el Consejo General del INE, con base en el ejercicio de la atribución constitucional relativa a atraer a su conocimiento, por mayoría de ocho votos, **cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, aprobó mediante acuerdo **INE/CG171/2016**, los **Criterios Generales para normar la realización de los cómputos municipales** de entidad federativa de los procesos electorales

ordinarios locales 2015-2016, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó instruir a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales para que elaboren los Lineamientos para atender los cómputos correspondientes a sus Procesos Electorales en sus respectivas entidades, **debiendo prever la posibilidad de recuentos totales o parciales** de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral, **así como desarrollar al menos, los aspectos a las causales de recuento de la votación.**

Posteriormente, **mediante Acuerdo INE/CG771/2016** aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, **determinando que los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el del Veracruz, debían aprobar los Lineamientos respectivos** antes del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **basándose en los Criterios emitidos en el Acuerdo INE/CG130/2015.**

En el cuerpo normativo de dicho Acuerdo **se incluyeron las causales para realizar de manera parcial un nuevo escrutinio y cómputo** de las casillas, entre las que se encuentran **el caso relativo a “Cuando el número de votos nullos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación”**, por lo que este Consejo General, a través de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, aprobados el pasado treinta y uno de enero del presente año, **incluyó en su artículo 63 párrafo 6, el supuesto referido.**

Lo anterior, toda vez que esta autoridad debe ceñirse a los Criterios que el Instituto Nacional Electoral emita en tratándose del ejercicio de la facultad de atracción, la cual tiene como referente homologar diversos criterios de

interpretación o aplicación de las normas electorales, a fin de armonizar los supuestos y, por ende, las consecuencias jurídicas que aquellos arrojen en caso de actualizarse.

Ello es acorde con las nuevas competencias y atribuciones conferidas a las autoridades administrativas electorales, en lo relativo a las actividades que les corresponde desarrollar en las elecciones locales, ya que en el caso de que no se emitan reglas específicas por la autoridad competente para ello, correspondientes a normar determinadas circunstancias de hecho, generaría un estado de inseguridad jurídica para los directamente involucrados, pues una determinada conducta o acto podría estar siendo regulado tanto de manera permisiva como prohibitiva en diferentes preceptos normativos, lo cual devendría en consecuencias distintas para una persona o entidad jurídica, por el mismo hecho realizado.

Así, es necesario dotar de seguridad jurídica a los sujetos a los que de una u otra manera se ven impactados de manera positiva o negativa por la aplicación de las normas jurídicas electorales, puesto que en éstas se regulan diversos supuestos de hecho que de actualizarse, o bien, de manera autoaplicativa, les generan ciertos derechos, atribuciones u obligaciones; en tanto que de existir disparidad o diferencias en las hipótesis establecidas en distintas disposiciones jurídicas que regulan los mismos supuestos de derecho, contravendría el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

En relatadas circunstancias, se considera conforme a Derecho determinar NO HA LUGAR la pretensión del Partido Acción Nacional formulada mediante su escrito de solicitud de seis de junio del año en curso, en virtud de que este Consejo General emitió los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, con base en los criterios aprobados por el Instituto

Nacional Electoral para atender los recuentos de votos relacionados con las elecciones de Ayuntamientos en las entidades federativas en las que se desarrolle el proceso electoral ordinario durante los años 2016-2017.

- 13 A mayor abundamiento, los Lineamientos, cuya pretensión es dejar sin efectos su artículo 63 párrafo 6, han causado estado y se encuentran firmes para todo los efectos legales a los que haya lugar, por lo que su observancia y aplicación es obligatoria para todos los destinatarios, incluido el promovente en el presente asunto, en virtud de que estuvo presente en la sesión del Consejo General celebrada el pasado treinta y uno de enero del año en curso, en la cual se aprobaron dichos Lineamientos, tal como se advierte del ACTA: 04/EXT/03-01-17 de versión estenográfica de dicha sesión, por lo que estuvo en condiciones de interponer el medio de impugnación que considerara pertinente para combatir el precepto del que ahora solicita su no aplicación por los doscientos doce Consejos Municipales, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a que tuvo verificativo la sesión en la se aprobaron los Lineamientos referidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación, en el texto de la **Jurisprudencia 18/2009** cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En ese sentido, si el promovente tuvo conocimiento de la emisión de los Lineamientos para el desarrollo del cómputo municipal, así como de imponerse de su contenido, sin que haya presentado el medio de impugnación respectivo para combatir el o los preceptos que considera contrarios a la legislación electoral local o diversos criterios del Tribunal Electoral local, dentro del plazo legalmente permitido, es inconcuso que consintió en el acto de cuya validez

ahora solicita dejar sin efectos por esta autoridad administrativa electoral, por lo que se corrobora la improcedencia de su solicitud.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, 216, párrafo 1 inciso d), 224 y 300, de la LGIPE; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 11, 18, 69, 99, 101, 108 fracciones I, III, XIX y XXX, 170 fracciones VI, VII y XII, 169, 171, 197, 224, 331 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 1 párrafo 2 y 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de seis de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

En relatadas circunstancias, se considera conforme a Derecho determinar NO HA LUGAR la pretensión del Partido Acción Nacional formulada mediante su escrito de solicitud de seis de junio del año en curso, en virtud de que este Consejo General emitió los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, con base en los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral para atender los recuentos de votos relacionados con las elecciones de Ayuntamientos en las entidades federativas en las que se desarrolle el proceso electoral ordinario durante los años 2016-2017.

En ese sentido, si el promovente tuvo conocimiento de la emisión de los Lineamientos para el desarrollo del cómputo municipal, así como de imponerse de su contenido, sin que haya presentado el medio de impugnación respectivo para combatir el o los preceptos que considera contrarios a la legislación electoral local o diversos criterios del Tribunal Electoral local, dentro del plazo legalmente permitido, es inconcuso que consintió en el acto de cuya validez ahora solicita dejar sin efectos por esta autoridad administrativa electoral, por lo que se corrobora la improcedencia de su solicitud.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, en el domicilio registrado ante este Organismo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el siete de junio de dos mil diecisiete, en Sesión Permanente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE